

605

4

215

1888

1896

DECRETO

MARINA Y GUERRA

DE

SECRETARIA

UC605

.M4

R4

08 2 19

1888



1020006486



108215



UC 605

.MA

R4



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

SECRETARIA DE GUERRA

Y MARINA.

Seccion 5.^o Circular.

El Ecsmo Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

„El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, SABED: que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

1.º Cada batallon de infantería y cada regimiento de caballería tendrá para su bagage cuarenta y seis mulas de carga.

2.º Para su compra se abonará á cada cuerpo, trescientos sesenta y ocho pesos en cada uno de los seis primeros meses siguientes á la publicacion de esta Ley.

3.º Despues de este término se abonarán cuatro pesos por cada mula que se presente en revista de comisario hasta el número señalado en el artículo primero. Con dicha cantidad se atenderá á la subsistencia de las mulas, re posicion de las que falten, para que siempre esten completas y salario de los arrieros.

4.º Los haberes que se mencionan en los artículos segundo y tercero formarán un fondo llamado de *bagages*, que será manejado con absoluta separacion de los demas del cuerpo sin poderse invertir en objetos estraños á su destino.

5.º Las mulas espresadas servirán para el transporte de los equipajes de tropas y oficiales en la manera que el gobierno las distribuya, como tambien para la conduccion de cualquiera otro objeto militar, siempre que sea asi dispuesto ya por él, ó por el gefe que mande las tropas.

6.º Se proveerá por medio de contratas hechas conforme á las leyes, y publicadas en los periódicos oficiales, á la conduccion de las municiones, trenes, efectos de Parque ú otros del ejército, y de los equipajes de los generales, oficiales del estado mayor y plana mayor del ejército, oficiales de artillería y sueltos. A todos estos individuos les asignará el gobierno respectivamente por un reglamento las mulas de carga necesarias entendiéndose que los oficiales han de ser iguales en esto á los de los cuerpos del ejército.

7.º Los cuerpos de milicia activa tendran el mismo número de bagages que los del ejército cuando tubieren que moverse, y para proverlos de ellos ó del número necesario segun la parte del cuerpo que hubiere de marcharse celebrarán contratas en los términos que previene el artículo anterior.

8.º Si durante los seis meses de que habla el artículo segundo se necesitaren para los objetos espresados en esta ley, mas mulas de carga de las que ayan adqui-

rido los cuerpos las contratará el gobierno con los propietarios que se presten voluntariamente á ello.

9.º Nadie podrá quitar bagages para los objetos que comprende esta Ley. El que lo haga de cualquiera clase y condicion que sea, será reputado por ladron y castigado como tal segun las circunstancias del hecho y cualquiera autoridad civil ó militar deberá de oficio ó ha instancia de parte recobrar los bagages que se hubieren quitado, para restituirlos inmediatamente á su dueño, y asegurar al delincuente conforme á las leyes, poniendolo á disposicion de juez competente.—*José Cirilo Gomez y Anaya*, presidente de la cámara de diputados.—*José Loreto Barraza*, presidente del senado.—*Agustin Perez de Lebrija*, diputado secretario.—*Francisco Antonio de Cendoya*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal de México á 23 de noviembre de 1826,—*Guadalupe Victoria*.—A D. Manuel Gomez Pedraza.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines que son consiguientes.

Dios y Libertad. México 23 de noviembre de 1826.

G. Pedraza.

REGLAMENTO

del método con que deben usarse las mulas asignadas á los cuerpos del ejército, para el transporte de sus equipages, en consecuencia de la ley del Congreso general de 23 de Noviembre de 1826.

Art. 1.º Con el objeto de conducir en las marchas los equipages de oficiales, caja y menages de los cuerpos, ó á quienes antiguamente se les grabava con el pago que hacian del número de leguas que caminaban, sufriendolo los oficiales de su haber, se les ha considerado á cada cuerpo 46 mulas de carga, para que por este medio, no solo se consiga el alivio á los oficiales, si no la mas facil movilidad en el ejército. Asunto de todas las naciones, como uno de los mas interesantes para el arreglo de los ejércitos. Los de Europa se valen de carruages para facilitar los transportes, y este método se halla en consonancia con sus caminos

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal de México á 23 de noviembre de 1826.—Guadalupe Victoria.—A. D. Manuel Gomez Pedraza.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines que son convenientes.

Dios y libertad. México 23 de noviembre de 1826.

G. Pedraza.

mas no siendo los nuestros de igual comodidad ha sido necesario valerse del mas usual que es cargar á lomo de mula.

2.º Para que los cuerpos adquirieran las mulas que les detalla el artículo anterior, y su mantencion, ha dispuesto la ley, les sean abonados por la tesoreria 8 pesos mensales por cada mula en el discurso de seis meses con los qualss se juntará una cantidad de 48 pesos que servirá para comprar una mula con su correspondiente aparejo, y á este precio, que es el suficiente se proveerán los cuerpos del número de mulas que les esta asignado al fin de los seis meses que señala la ley.

3.º Los gefes de los cuerpos formarán una junta que se compondrá, en la infanteria de los tres gefes y dos capitanes, y en la caballeria de los dos gefes principales y los comandantes de escuadron, para que con anuencia de todos se haga la compra de mulas y aparejos, que tanto ellas como sus utencilios sean buenos, y que se busquen tres arrieros de profesion para que cuiden de ellas, les arreglen sus albardas (cosa importante para su conservacion) las recosan, pongan frecuentemente y las tengan en el mejor cuidado y util servicio.

4.º Luego que el cuerpo se haga de las mulas que con arreglo á la ley debe tener, las marcará con el número del batallon ó regimiento á que pertenecen, poniendoles ademas una B. si fuere de infanteria, y una R. si pertenciere á la caballeria, en esta forma B. N. 1. R. N. 7.

5.º Estas mulas pasarán revista de comisario el dia que la pase el cuerpo á que pertenecen, para que mediante ella reciba el haber á razon de los 4 pesos que se les han asignado para su mantencion.

6.º Si alguna ó algunas de ellas no se presentaren en revista por estar fuera del cuerpo en alguna partida, se anotará en la lista el destino que tenga, asi como se ejecuta con los hombres y oficiales de la partida que las haya llevado, y en donde pase su revista la pasará la mula ó mulas, y será el justificante que se acompañe certificando como el de la lista de revista.

7.º La lista de revista se formará segun el modelo siguiente.

Regimiento ó Batallon N.º

Lista que comprehende las 46 mulas de bagage, con expresion de sus pelos, señales, y de su alta y baja.

<i>N.º</i>	<i>pelos y señal.s.</i>	<i>Fros.</i>	<i>Fro. del cpo.</i>
1.	Tordilla quemada ocinegra	F	B N. 1.
1.	Retinta golondrina trcsalva	g	R N. 7.

Notas.

Altas.

Se compró la mula mora de este fierro O el dia tantos.

*

Bajas.

Murió la mula tordilla tal día.

Fecha s.

Constame	firma del encargado
El primer ayudante	de las mulas

Para la mantencion de las cuarenta y seis mulas estan asignados 4 pesos mensuales á cada una, y ocho pesos por el término de seis meses para proveerse de ellas: cuando se verifique esto último, que será á fines de mayo, y presentarlas en la revista de junio desde este mes principiaron á recibir los cuerpos solamente los indicados 4 pesos, que servirán para su mantencion y crear el fondo de bagajes en los terminos que previene la citada ley de 23 de noviembre del año proesimo pasado.

9.º Con el espresado fondo, economicamente administrado, se ha de atender á la mantencion de las espresadas mulas, dandolas lo menos, dos cuartillas de maiz á cada una y ocho libras de paja diariamente formandoles su cuenta el encargado de ellas, como esta prevenido en la circular de 17 de Julio de 1826, que habla del modo con que se practica en la caballeria.

10. A este fondo es afecto el salario de los tres arrieros lo es tambien la recomposicion de los aparejos, curacion de las mulas enfermas, herrages de estas y reposicion de las que se

mueran ó inutilicen, siendo abonable el precio á que se vendan las que se desechen para la compra de las que se remplacen.

11. Los cargos que se hagan á este fondo por todas las razones de sus gastos serán justificados con los artzanos que hayan intervenido, como son el herrador que cure y hierre, el talabastero que componga las albardas &c. y este cargo ha de formarse principiando por el parte que dé el-comisionado al primer ayudante de la necesidad que hay de hacerlo, pondrá al pie la órden para que se haga, y verificado, acompañando el recibo del artesano, pondrá su *constame* y el coronel el *dese*, sin cuyo requisito no podrá admitirse en caja.

12. En la caballeria autorizarán estos documentos el teniente coronel como todos los demas pertenecientes á caballos.

13. Como el mantener mucho tiempo las mulas destinadas para la carga sin que se ejerciten, ocasionaría una desmejora en su ejercito será permitido á los cuerpos que las empleen en las poblaciones donde se hallen de guarnicion, fletandolas para que hagan un ejercicio moderado, y aprovechando á beneficio del fondo lo que ganen; y la caballeria podrá mandarlas para conducir sus forrajes desde donde los encuentre mas baratos, con tal que no sea á mucha distancia, y el ahorro de los fletes se abonará al fondo para engrosarlo y que cubra sus atenciones.

14. La asignacion de las enunciadas mulas para que se distribuyan en los cuerpos cuando

marchen, se hará por clases y sin que cargue cada mula mas peso que el de doce arrobas, cuando mas.

15. A cada una de las clases de un cuerpo se considerarán las mulas siguientes.

Clases. Mulas de carga.

Al coronel	2.
Teniente coronel	1.
Al primer ayudante	1.
2 Comandantes de escuadron	2.
2 Segundos ayudantes	1.
Capellán con su capilla	1.
Cirujano con su botiquín	1.
Para la caja y papelería de la mayoría	5.
Para oficiales agregados	2.
8 Capitanes	8.
8 Tenientes	4.
16 Subtenientes ó Alféres	8.
Para ranchos de las compañías	8.
Para vestuario sobrante ó repuestos	2.
<hr/>	
Total	46.

16. Cuando hubiese vacantes en los cuerpos, las mulas que sobren las ocuparán los oficiales agregados, siendo mucho el número de ellos, y lo mismo se emplearán las que puedan no ser necesarias para la mayoría y caja, pues que siempre se ha de tener presente que los

7
cuerpos, cuando se dé la orden para marchar, o han de ejecutar como si fuesen á campaña la que no deben llevar sino lo muy preciso pues cuando el resultado de la marcha sea para establecerse de guarnicion en el destino que deban permanecer por algun tiempo, desde el volverán con una partida las mulas para que lleven lo que dejaron á su pronta salida, y de este modo tendrán consigo cuanto les pertenezca.

17. A la salida de una guarnicion todo el armamento sobrante, deposito y cuanto no sea necesario conducir, quedará depositado, con conocimiento del comandante general, en el paraje que designe, y á cargo del oficial que el cuerpo nombre, y debe quedar con los enfermos que tuviere, para que cuando vuelvan las mulas lo lleven todo, ó si se dispusiese de otro modo por estar el cuerpo en campaña.

18. Cuando salga alguna partida, que no llegue su fuerza á una compañía y sea un solo subalterno el que la mande, se le destinará una mula para su equipage, pero si saliese toda la compañía llevará las mulas que le son asignadas.

19. No se permitirá que por motivo alguno se use de las mulas con otro objeto que para los indicados en este reglamento; y así como es peculiar á los gefes el que por sus disposiciones se distribuyan estos bagages, removiendo los obstaculos que se puedan presentar para sus servicios, les es prohibido el permitir ni tolerar que los espresados bagages sean empleados fuera de otros casos, que los del servicio; pues que cuando algun oficial salga del cuerpo con